

Departamento de Caballería. — Circular núm. 305.

Dispone el presidente de la república, se prevenga á los jefes de los cuerpos, en donde los reos disfrutan libertad preparatoria, cumplan con la obligación que les imponen los artículos del Código Penal Militar que á la letra dicen:

Art. 30. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención la hará sumariamente el Tribunal Pleno en una audiencia á la que se citará al Ministerio Público y al defensor, y que se celebrará concurrirán ó no las partes, con vista del informe que acerca de la conducta del sentenciado remitirá el jefe ó encargado del establecimiento en que hubiere estado preso, un mes antes de que deba quedar extinguida la condena, acompañando testimonio de las constancias que sobre ello hubiere en los libros respectivos y previniendo al interesado, al hacer esa remisión, que nombre defensor, apercibido de que si no lo hiciere ó á falta de que él designare, se le nombrará de oficio.

Contra la resolución que se pronuncie no habrá recurso alguno y el Tribunal cuidará de que sea comunicada á quien corresponda antes de que se cumpla el tiempo de la condena; pero si por cualquier motivo, al vencerse ese término no se hubiere hecho saber al jefe ó encargado del establecimiento de que se trate, el fallo en que se declare haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

Art. 47. Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que se funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 12 de julio de 1901.—*B. Reyes.*—
Al....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Sección consular.— Circular número 1.— México, 27 de agosto de 1901.

Derechos por certificación de facturas consulares.

El secretario de Hacienda, en nota del 24 del mes corriente, me dice lo que sigue.

«En oficio núm. 2,435, de 2 del mes actual, me dice la dirección general de aduanas lo siguiente:

La aduana de Mazatlán, en oficio núm. 45 de 11 del mes pasado, me dice:

Como las facturas que recibe directamente la aduana, de los cónsules en el extranjero, llegan á su poder primero que las que le presentan los consignatarios de las mercancías correspondientes, y puede, por tanto, proceder desde luego con aquellos á dar cumplimiento á lo dispuesto por la tesorería general de la Federación en su circular núme-

ro 1,643, de 22 de mayo último, en la parte relativa á revisar su valor y ver si el derecho cobrado por la certificación respectiva corresponde según tarifa que establece la Ordenanza al valor de cada factura, he de merecer á usted se sirva promover se ordene por quien corresponda á los referidos cónsules, consignen, tanto en la factura original, como en el ejemplar que remiten directamente á la aduana (en el que no todos lo hacen), el importe de los derechos de la certificación consular.—Lo que me honro en transcribir á usted para su superior resolución.»

Lo que tengo la honra de transmitir á usted, para que si lo tiene á bien, sirva librar las órdenes á que se refiere la dirección de aduanas.

Lo que transcribo á Ud. para el efecto que se expresa, reiterándole mi consideración. — *Mariscal.* — Señor....